

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.

Número suelto, 38 céntos de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 9.)

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Algunos Ayuntamientos, tan luego como obtienen la Real autorización para emplear en obras de necesidad y utilidad públicas las cantidades procedentes del 80 por 100 de sus bienes de Propios enajenados, retiran de la Caja de Depósitos la cantidad total presupuesta para la ejecución de las referidas obras, ó, en su caso, convierten las inscripciones intrasferibles en títulos al portador y enajenan estos valores, privando, así, extemporáneamente al Municipio de continuar percibiendo los intereses que aquellos capitales debieran producirle. Aparte de este perjuicio, causado á la Hacienda municipal por las Corporaciones encargadas de su administración y fomento, suelen otras dispensarse de rendir la debida cuenta y razón de esos caudales, cual si la indicada autorización viniera á constituirlos en las condiciones y derechos de un absoluto dueño y hasta excusarlos de los cuidados que toda persona administra emplea para evitar que éstos se amengüen, y para conseguir, por el contrario, que produzcan la mayor utilidad que de ellos pueda reportarse. Encargado el Gobierno de velar por la conservación y fomento de aquellos recursos que, constituyendo el patrimonio de los pueblos, pueden ser utilizados por sus habitantes para los usos y servicios de interés común, y debiendo respetarse el capital productor que, no perteneciendo exclusivamente á nin-

guna generación determinada, ha de conservarse íntegro y ser así transmitido á todas las llamadas á disfrutar sucesivamente de sus productos, faltaría al cumplimiento de su deber, si no se apresurase á desvanecer erróneos conceptos, generadores de aquel vicioso procedimiento, y á dictar las disposiciones convenientes para impedir en lo sucesivo sus perjudiciales consecuencias.

El derecho que, respecto á los bienes de Propios de cada pueblo han tenido siempre sus habitantes, se halla bien determinado por las condiciones de su origen y objeto, por su prolongada existencia, que conocidamente excede de 1.800 años, y por las disposiciones de las antiguas Leyes del Fuero Viejo, de las Partidas y de la Novísima Recopilación, cuyo espíritu está brevemente resumido en la Municipal que hoy rige. Limitase tal derecho á emplear sus frutos ó recurso en las obras, objetos ó servicio de interés común á los habitantes de la localidad, pero sin que les sea lícito vender aquellos bienes ni someterlos á gravamen alguno que aminore su valor y productos sucesivos, ni mucho menos cederlos gratuitamente, no mediando superior conveniencia pública, suficientemente demostrada, á juicio del Gobierno, y su previa autorización.

Así, que las facultades que el art. 72 de dicha Ley otorga á las Corporaciones que representan á los pueblos, se circunscriben á las de mero administrador de esos bienes, con el deber estricto de cuidarlos, de conservarlos y de aprovechar sus productos anuales, con sujeción á las reglas establecidas en el art. 75 de la misma Ley; por manera que nunca han podido ni pueden ejercer la plenitud de los derechos dominicales, disponiendo libremente de los referidos bienes de Propios, sino tan sólo de sus productos.

Existiendo, pues, aquellos derechos, correspondientes á generaciones sucesivas de habitantes de los pueblos; cuando, en atención á elevadas consideraciones económico-administrativas,

se acordó desamortizar los bienes aludidos, ha debido respetarse en los capitales que constituyen el 80 por 100, del valor obtenido en la enajenación, perteneciente á aquellos, y, en efecto, se ha conservado el mismo carácter de perpetuidad que tenían los inmuebles de que proceden; así es que en el artículo 19 de la Ley desamortizadora de 1.º de Mayo de 1855, tan sólo se autoriza á los pueblos para emplear, con arreglo á las Leyes, ese capital en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales ó en objetos análogos, cuando concurren precisamente estos tres requisitos:

- 1.º Que el Ayuntamiento lo solicite fundadamente.
- 2.º Que, previo expediente, lo apruebe la Diputación provincial; y
- 3.º Que recaiga la aprobación motivada del Gobierno.

Por manera, que dicha Ley se limita á variar la naturaleza de aquellos bienes, sin alterar las condiciones del derecho que los pueblos tenían, debiendo considerarse, en consecuencia, que el referido capital lo constituyen los mismos bienes, bajo forma diferente, según la oportuna declaración, hecha de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado. De ahí, que esos capitales no pueden destinarse en caso alguno á cubrir las atenciones del presupuesto ordinario, como tampoco á satisfacer deudas de igual origen, ni ser aventurados en fianzas ni en otras operaciones que comprometan su necesaria conservación, sino exclusivamente en las obras y empresas ya insinuadas, cuando cumpliendo los expresados requisitos, en expediente instruido con arreglo á lo preceptuado por las Reales ordenes de 13 de Setiembre de 1859, 13 de Diciembre del 64, 3 de Febrero y 25 de Octubre del 79, é Instrucción circulada con Real orden de 28 de Julio de 1882, se halle demostrado que han de producir utilidades iguales, cuando menos, al interés que por aquellos valores abona el Estado y que, tanto la con-

servación del referido capital, representado en la obra ó en las acciones ó obligaciones de la empresa, como la percepción de sus intereses, quedarán cumplidamente garantidos.

Una vez rectificado el erróneo juicio que de la pertenencia de esos caudales han mostrado tener algunos Ayuntamientos, conviene igualmente advertir la responsabilidad en que incurren los Presidentes de las Corporaciones populares que llevan á efecto sus acuerdos, privando al erario municipal, como queda indicado, de los intereses que aquéllos debían producir durante el período de tiempo que media desde la conversión de las inscripciones intrasferibles de la Deuda pública ó la entrega de los caudales por la Caja de Depósitos hasta su inversión en la obra ó empresa á que autorizadamente se destinan. Los Ayuntamientos respectivos tienen la obligación de impedir la malversación y la mala aplicación del capital de Propios; los Gobernadores civiles y las Comisiones permanentes de las Diputaciones provinciales habrán de hacer que no quede sin el debido cumplimiento aquella obligación, así como la de rendir oportunamente cuenta de esos caudales; y para facilitarles el cumplimiento de esta importante misión, S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), se ha dignado dictar las siguientes disposiciones:

Primera. Ningún Ayuntamiento ni Junta administrativa de pueblo agregado podrá hacer uso de la autorización que le haya sido otorgada de Real orden para emplear el 80 por 100 de sus bienes de Propios, sino consignando antes, como crédito extraordinario, en el capítulo correspondiente del presupuesto anual, ó de uno extraordinario, la cantidad determinada en aquella Real autorización y los gastos extraordinarios también á que haya de aplicarse.

Segunda. Si dentro del ejercicio de dicho presupuesto no se hubiere invertido el total importe del crédito en él consignado, la cantidad que aun restará aplicar al objeto para que fué destinada, se consignará en el presupuesto

to para el ejercicio siguiente, en la misma forma en que se verificó antes, é igualmente, los gastos extraordinarios de su aplicación.

Tercera. No se retirarán de la Caja general de Depósitos ó de sus sucursales los caudales pertenecientes á la tercera parte del 80 por 100 del valor obtenido en la enajenación de los bienes de Propios, como tampoco se enajenarán los títulos al portador, obtenidos por la conversión de las inscripciones intransferibles de la misma procedencia, sino dentro del mes precedente al vencimiento del plazo que, con arreglo al contrato respectivo, deba satisfacerse, y en la cantidad precisa para realizar el pago de lo que al mismo plazo corresponda, siempre con intervención del Agente, que facilitará la oportuna póliza.

Cuarta. Al hacerse cargo de estos caudales, los apoderados de los pueblos respectivos habrán de entregar una comunicación, dirigida al Gobernador civil de la provincia respectiva y otra al Alcalde del pueblo, expresando en ambas el importe de la cantidad recibida, el de la obligación que con ella deba cubrirse y la fecha en que vence el plazo señalado en el contrato para satisfacerla.

Quinta. Inmediatamente que se reciba en el Gobierno de la provincia la indicada comunicación de la Dirección general de la Deuda, ó en su caso de la Caja de Depósitos, se anotará en un registro especial, que para todos los de esta clase debe abrir desde luego el Negociado respectivo, á fin de facilitar y asegurar que se tenga presente cuando se examine el presupuesto y, á su tiempo, las cuentas del pueblo á que corresponda, para hacer los reparos y exigir la responsabilidad que de cualquier falta á lo preceptuado se desprenda. En las primeras hojas de dicho registro se consignará copia literal de todas las disposiciones legales precisadas, para que puedan consultarse fácilmente siempre que ocurra hacer aplicación de las mismas.

Sexta. El Alcalde hará que el Contador municipal, si lo hubiere, ó en su defecto el Secretario, cargue en cuenta al apoderado la suma que de su respectiva comunicación aparezca recibida por el mismo de las Direcciones generales mencionadas.

En el caso de que aquélla pertenezca á un pueblo agregado, se limitará á tomar razón en un registro semejante al indicado en la disposición anterior, y remitirá la comunicación al Presidente de la Junta administrativa del pueblo interesado, para que practique la operación expresada en el párrafo precedente.

Séptima. La cantidad que el apoderado del pueblo deberá entregar ingresará inmediatamente en el arca de tres llaves, con la debida separación de los caudales de otras procedencias, haciéndose de ella cargo el Depositario y verificándose sucesivamente todas las operaciones de contabilidad, con arreglo á lo preceptuado en el art. 132 y en los correspondientes del cap. 2.º de la vigente Ley Municipal.

Octava. Siempre que no fuere po-

sible limitar la enajenación de títulos á la cantidad precisa para el pago de la obligación que venza en el mes inmediato siguiente, se depositarán los sobrantes, como también los títulos al portador, no enajenados, en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia respectiva, para ir retirándolos, á medida que lo hagan necesario los sucesivos vencimientos de los plazos ó la satisfacción de las atenciones debidamente autorizadas, según lo ya establecido por la Real orden de 13 de Diciembre de 1864.

Novena. Luego de terminadas y satisfechas las obras ó las atenciones á que hubiere sido destinado el todo ó parte del 80 por 100 de Propios, si resultare en el arca de tres llaves del pueblo algún sobrante, se reintegrará inmediatamente en la Caja general de Depósitos.

Décima. El Presidente de la Corporación interesada y subsidiariamente los Vocales de la misma serán responsables de todo perjuicio que se ocasione á los intereses del pueblo por cualquiera falta en el cumplimiento de las precedentes disposiciones.

Undécima. La Comisión provincial propondrá al Gobernador la correspondiente resolución, siempre que del examen de las cuentas ó de otros antecedentes apareciesen infringidas las disposiciones vigentes, que se refieren al empleo y conservación de los capitales pertenecientes á Propios de los pueblos.

Disposición transitoria. Los pueblos que antes de tener conocimiento de esta Real orden ya hubieran obtenido la autorización para emplear el todo ó parte de los caudales referidos, pero no hayan terminado la liquidación y pago de las obras á que están destinados, deberán ajustarse á lo prevenido en las precedentes disposiciones, en todo lo que puedan tener aplicación.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1886.—*González*.—Sr. Director general de Administración local.

Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 2.206.

Extractos de los acuerdos relativos á quintas, tomados por la Comisión provincial en sus sesiones del 2, 4, 7, 11, 14, 18, 21, 22, 24, 27, 28 29 y 30 de Julio; 1.º, 3, 4, 8, 10, 11, 14, 17, 18, 22, 24, 25, 29 y 31 de Agosto; 1.º, 5, 7, 9, 12, 14, 15, 19, 21, 22, 2, 28 y 29 de Setiembre; 1.º, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de Octubre; 2, 3, 5, 12, 14, 19, 21, 26 y 28 de Noviembre; 9, 10, 16, 19, 21 y 24 de Diciembre de 1885.

(Continuación.)

Sesión del día 22 de Octubre.

PRESIDENCIA DEL SR. LÓPEZ MOGROVEJO

Señores que asistieron:

Delgado, Escalonias, Fuentes Calderón, Aguilar, Castiñeira, Gracia Mena; Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Segundo reemplazo de 1885.

Declarar soldados sorteables á los mozos números 89, del cupo de Montoro; 107, de Montilla; 16, de Montemayor, y 40, de Villanueva de Córdoba; pendientes de fallo definitivo al 1, de Villanueva del Rey; 70 y 71, de Fuente Obejuna; 3, de Valsequillo; 62 y 68, de Bélmez, y exceptuados de activo, por razones de familia, al 84, de Fuente Obejuna; 8, de La Granjuela, y 5, de Bélmez, y por defecto físico, al 119, de Aguilar; 12, de Villanueva del Duque; 65, de Cabra; 3, de Conquista; 74, de Iznájar; 64, de Hinojosa, y 37, de Pozoblanco.

Primer reemplazo de 1885.

Declarar exceptuado de activo, por razones de familia, al mozo núm. 21, del cupo de Cañete de las Torres, y expedir certificado de libertad, en cuanto al servicio activo, al mozo redimido núm. 161, del cupo de Lucena.

Reemplazo de 1882.

Declarar soldado condicional al mozo núm. 64, del cupo de Lucena.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Vicepresidente, *Mariano López Mogrovejo*.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 23 de Octubre.

PRESIDENCIA DEL SR. LÓPEZ MOGROVEJO

Señores que asistieron:

Marqués de las Escalonias, Fuentes Calderón, Delgado, Castiñeira, Aguilar, Gracia Mena; Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Segundo reemplazo de 1885.

Declarar exceptuados de activo, por razones de familia, al mozo núm. 12, del cupo de Alcaracejos; 16, de Pedroche; 86 y 99, de Pozoblanco; soldados sorteables al 21, de Pedroche; 96, de Pozoblanco; 20, de Villanueva de Córdoba; 90, de Cabra; 4 y 33, de Priego; 32, de Lucena; 24, de Encinas Reales, y 17, de Nueva Carteya; pendientes de fallo definitivo al 4, de Torrecampo, y de observación al 17, de Pedroche, y excluidos de activo, por defecto físico, al 101, de Priego, y 162, de Lucena.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Vicepresidente, *Mariano López Mogrovejo*.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 24 de Octubre.

PRESIDENCIA DEL SR. LÓPEZ MOGROVEJO

Señores que asistieron:

Marqués de las Escalonias, Castiñeira, Delgado, Aguilar, Fuentes Calderón, Gracia Mena; Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Segundo reemplazo de 1885.

Declarar soldado sorteable al mozo núm. 16, del cupo de Villaralto; pen-

diente de fallo definitivo al 59, de Belalcázar, y exceptuados de activo, por razones de familia, al 40, 49, 72 y 86, de Hinojosa; 2, 12 y 22, del Viso, y 42, de Belalcázar.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Vicepresidente, *Mariano López Mogrovejo*.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 26 de Octubre.

PRESIDENCIA DEL SR. LÓPEZ MOGROVEJO

Señores que asistieron:

Delgado, Castiñeira, Marqués de las Escalonias, Fuentes Calderón, Aguilar, Gracia Mena; Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Segundo reemplazo de 1885.

Declarar soldados sorteables á los mozos números 100, del cupo de Castro del Río; 349, de Córdoba; 7 y 23, de Fuente Tójar; 72, de Montoro; 35, de Fuente Palmera; 23, de Benamejí; 119, de Lucena; 9 y 74, de Rute; 41 y 174, de Priego, y 5, de Carcabuey; pendientes de fallo definitivo al 19 y 34, de Castro del Río, y de observación al 65 y 84, del mismo cupo; exceptuados de activo, por razones de familia; al 4, 40, 70, 71, 80, 87 y 96, de Castro del Río; 6, 15, 61 y 63, de Espejo; 35, 57, 90, 96 y 81, de Montilla, y excluido de activo, por defecto físico, al 50, de Priego.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Vicepresidente, *Mariano López Mogrovejo*.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 27 de Octubre.

PRESIDENCIA DEL SR. LÓPEZ MOGROVEJO

Señores que asistieron:

Delgado, Marqués de las Escalonias, Fuentes Calderón, Castiñeira, Aguilar, Gracia Mena; Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Segundo reemplazo de 1885.

Declarar soldados sorteables á los mozos núm. 55, del cupo de Baena; y 69, de Puente Genil; pendientes de fallo definitivo al 9, de Baena, y de observación al 3, del mismo cupo; exceptuados de activo, por razones de familia, al 87, del referido cupo, y por defecto físico al 21, 26, 34, 110 y 132, del mismo cupo; 3, de Luque; 162, de Priego; 14, de Bujalance; 387, de Córdoba; 7, de Benamejí; 70, de Lucena; 26, de Montemayor, y 7, de Rute.

Poner á disposición del Alcalde de Bujalance al mozo detenido Manuel Cortés Cortés, para que le incluya en el primer alistamiento, como comprendido en el art. 30 de la Ley.

Remitir á la Comisión provincial de León el certificado relativo á la talla del mozo Maximino Fernández Santos, del cupo del Soto de la Vega.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Vicepresidente, *Mariano López Mogrovejo*.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 28 de Octubre.

PRESIDENCIA DEL SR. LÓPEZ MOGROVEJO

Señores que asistieron:

Fuentes Calderón, Castiñeira, Delgado, Aguilar, Marqués de las Escalonias, Gracia Mena; Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Segundo reemplazo de 1885.

Declarar soldado sorteable al mozo núm. 26, del cupo de Villaviciosa; pendientes de fallo definitivo al 86, de Puente Genil; 24, de Aguilar, y 37, del mismo cupo; exceptuados de activo, por razones de familia, al 1, de Monturque; 14, 24 y 25, de Puente Genil, y 65, de Aguilar, y por defecto físico al 2 de Benamejí, y 87, de Rute.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Vicepresidente, *Mariano López Mogrovejo*.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 29 de Octubre.

PRESIDENCIA DEL SR. LÓPEZ MOGROVEJO

Señores que asistieron:

Delgado, Marqués de las Escalonias, Fuentes Calderón, Aguilar, Castiñeira, Gracia Mena; Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Segundo reemplazo de 1885.

Declarar soldados sorteables a los mozos números 2, del cupo de Cabra; 16, de Fuente Tójar; 72, de Priego; 3, de La Carlota; 39, de Benamejí, y 64, de Iznájar; pendientes de fallo definitivo, al 1, de Doña Mencía, y 6, de Zuheros; exceptuados de activo, por razones de familia, al 38, 82, 88, 89 y 98, de Cabra; 6 y 32, de Carcabuey; 55, 76 y 175, de Priego, y por defecto físico al 95, 121 y 152, del mismo cupo; 9, de Obejo; 3, de Lucena, y 17, de Villaralto, y excluido totalmente del servicio militar al 116, de Priego, como comprendido en el núm. 7.º del art. 63 de la Ley.

Primer reemplazo de 1885.

Declarar exceptuado de activo, por razones de familia, al mozo núm. 12, del cupo de Córdoba.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Vicepresidente, *Mariano López Mogrovejo*.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 30 de Octubre.

PRESIDENCIA DEL SR. LÓPEZ MOGROVEJO

Señores que asistieron:

Delgado, Marqués de las Escalonias, Castiñeira, Fuentes Calderón, Aguilar, Gracia Mena; Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Segundo reemplazo de 1885.

Declarar pendiente de formación de expediente de prófugo al mozo número 24, del cupo de Benamejí; excep-

tuados de activo, por razones de familia, al 35 y 36 del mismo cupo; 61, 62 y 65 de Iznájar; 19, 78, 86 y 88, de Rute, y por defecto físico al 15, de Iznájar.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Vicepresidente, *Mariano López Mogrovejo*.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

(Continúa...)

Universidad Literaria de Sevilla.

Núm. 2.259.

PRIMERA ENSEÑANZA

ANUNCIO

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1884, han de proveerse por concurso de entrada libre las Escuelas y plazas de Auxiliares que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE BADAJOZ

Escuelas de niños.

La incompleta de Palomas, dotada con 250 pesetas anuales.

Una plaza de Auxiliar de Don Benito, con 275 pesetas.

Otra id. de Almendral, Montijo y Puebla de Sancho Pérez, con 250 pesetas cada una.

Escuelas de niñas.

Una plaza de Auxiliar de Guareña, con 300 pesetas.

Otra id. de Feria, con 365 pesetas.

PROVINCIA DE CADIZ

Escuelas de niños.

Dos plazas de Auxiliares de la de Alcalá de los Gazules, con 456 pesetas 25 céntimos cada una.

Una id. de Benaocáz, con 182 pesetas 50 céntimos.

Otra id. de Olvera, con 365 pesetas.

Otra id. de Véjer, con 547 pesetas 50 céntimos.

Otra id. de Villamartín, con 456 pesetas 50 céntimos.

Escuelas de niñas.

Una plaza de Auxiliar de la de Algeciras, con 182 pesetas 50 céntimos.

Otra id. de los Barrios, con 180 pesetas.

Otra id. de Rota, con 367 pesetas.

Otra id. de Villamartín, con 365 pesetas.

PROVINCIA DE CANARIAS

Escuelas de niños.

La incompleta de Arico, con 500 pesetas.

La id. de Arico (Río), con 500 pesetas.

La id. de Tías (Macher), con 500 pesetas.

La id. de Valverde (Golfo), con 500 pesetas.

La id. de Los Llanos (Tofuya) con 375 pesetas.

La id. de Garafia (Tricias), con 200 pesetas.

La id. de Mazo (Figuerorte), con 550 pesetas.

Escuelas de niñas.

La incompleta de Puerto de Cabras, con 500 pesetas.

La id. de Santa Lucía (Sardina), con 250 pesetas.

La id. de Haria (Mala) con 300 pesetas.

Una plaza de Auxiliar de La Laguna (niñas), con 360 pesetas.

Otra id. de La Laguna (niñas), con 225 pesetas.

PROVINCIA DE CORDOBA

Una plaza de Auxiliar de las Escuelas de niños de Encinas Reales, con 412 pesetas 50 céntimos.

PROVINCIA DE HUELVA

La sustitución de la elemental de niños de San Juan del Puerto, con 550 pesetas y casa.

La id. de niños de Berrocal, con 312 pesetas 50 céntimos y 125 por retribuciones.

La incompleta de Cumbres de Enmedio, con 200 pesetas.

La id. de Jabuquillo (Aracena), con 150 pesetas.

La id. de Carboneras (Aracena), con 150 pesetas.

La id. de Castañuelo (Aracena), con 150 pesetas.

La id. de San Benito (Cerro), con 275 pesetas.

La id. de Bentoso (Nerva), con 125 pesetas.

La id. de Delgadas (Zalamea), con 150 pesetas.

La id. de Buitrón (Zalamea), con 150 pesetas.

La id. de Membrillos (Zalamea), con 150 pesetas.

La id. de Maringenta (Zalamea), con 125 pesetas.

La id. de Traslasierra (Zalamea), con 273 pesetas.

La id. de Campillo (Zalamea), con 175 pesetas.

Una plaza de Auxiliar de niños, de Paterna del Campo, con 456 pesetas 25 céntimos.

Otra id. de Villalba, con 365 pesetas.

Otra id. de Aroche, con 365 pesetas.

Otra id. de niñas del primer distrito de Gibraleón, con 456 pesetas 25 céntimos.

PROVINCIA DE SEVILLA

Escuelas de niños.

Las incompletas de Garroba y Campillo, con 500 pesetas cada una.

Dos plazas de Auxiliares de Estepa, con 547 pesetas 50 céntimos, cada una.

Dos id. de Fuentes de Andalucía, con 550 pesetas cada una.

Dos id. de Constantina, con 456 pesetas 25 céntimos cada una.

Dos id. del Arahal, con 456 pesetas 25 céntimos cada una.

Una id. de Villamanrique, con 456 pesetas 25 céntimos.

Dos id. de Constantina, con 365 pesetas cada una.

Una id. de Mairena del Alcor, con 365 pesetas.

Una id. de Carrión de los Céspedes, con 365 pesetas.

Una id. de Pilas, con 365 pesetas.

Una id. de Casariche, Peñafior, Co-

rrales, Benacazón, Alcalá del Río y Umbrete, con 273 pesetas 75 céntimos cada una.

Escuelas de niñas.

Una plaza Auxiliar, de Constantina, y otra de Mairena del Alcor, con 365 pesetas cada una.

Dos id. de Cantillana y una de Coria del Río, Sanlúcar la Mayor, Carrión de los Céspedes Campana y Alcalá del Río, con 273 pesetas 75 céntimos, cada una.

Una id. de Castilblanco, con 275 pesetas.

Una id. de los Corrales, con 182 pesetas 50 céntimos.

Los Maestros y Maestras disfrutarán, además del sueldo que a cada escuela se deja asignado, habitación capaz y decente para si y su familia, y las retribuciones legales. Los Auxiliares no tendrán derecho más que al sueldo señalado.

Podrán aspirar a las expresadas vacantes los Maestros y Maestras con título profesional, y los habilitados con certificados de aptitud, a condición de que éstos últimos no podrán obtener plaza sino a falta de aspirantes, con el indicado título.

Los interesados remitirán sus solicitudes a la Junta de Instrucción pública respectiva, en el término de 30 días, a contar desde la fecha en que el BOLETIN OFICIAL de la misma provincia publique este anuncio, con la hoja de sus méritos y servicios prestados hasta el día, con sujeción a lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879; debiendo acompañar certificado de buena conducta aquellos interesados que no se hallen desempeñando Escuelas.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Señor Rector, se publica en los Boletines oficiales de este distrito universitario, para conocimiento de los interesados.

Sevilla 7 de Abril de 1886.—El Secretario general, *Diego Pérez Martín*.

Núm. 2.260.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 195 y 197 de la Ley de Instrucción pública vigente y en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de proveerse por concurso de ascenso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que a continuación se expresan:

PROVINCIA DE BADAJOZ

La elemental de niños de Hinojosa del Valle, con 625 pesetas anuales.

PROVINCIA DE CADIZ

Una plaza de Auxiliar de las Escuelas de niños de Jerez, con 1.000 pesetas.

PROVINCIA DE CANARIAS

Escuelas de niños.

La elemental de Alajeró, con 625 pesetas.

La id. de Mogán, con 625 pesetas.

La id. de Trirreje (Tricamañita), con 625 pesetas.

Escuelas de niñas.

La elemental de Mogán, con 625 pesetas.

La id. de Alajeró, con 625 pesetas.

PROVINCIA DE HUELVA

Una plaza de Auxiliar de la Escuela de niños del segundo distrito de Cartaya, con 550 pesetas.

PROVINCIA DE CORDOBA

La elemental de niñas de Posadilla (Fuente Obejuna), con 625 pesetas.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia y las retribuciones legales. Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el correspondiente BOLETIN OFICIAL publique este anuncio, con la hoja de sus méritos y servicios prestados hasta el día, y que extenderán con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879; debiendo acompañar certificado de buena conducta aquellos interesados que no se hallen desempeñando Escuela.

Lo que por acuerdo del Ilmo. señor Rector, se publica en los Boletines Oficiales de este distrito universitario, para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Sevilla 7 de Abril de 1886.—El Secretario general, *Diego Pérez Martín*.

Núm. 2.261.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán por oposición en el mes de Mayo próximo las Escuelas siguientes de la

PROVINCIA DE SEVILLA

Escuelas de niños.

La elemental del Hospicio provincial de Sevilla, dotada con 2.000 pesetas anuales.

La elemental de Sanlúcar la Mayor con 1.100 pesetas.

Dos plazas de Auxiliares de las Escuelas de Sevilla, con 1.100 pesetas cada una.

La plaza de Auxiliar de la Escuela superior de Marchena, con 825 pesetas.

Escuela de párvulos.

La de Ecija, con 1.650 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Sevilla, en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el BOLETIN OFICIAL de la misma publique este anuncio.

Los opositores harán constar en sus instancias las Escuelas que deseen obtener, y no podrán ser propuestos para otras distintas.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición á las Escuelas elementales de niños, se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de

30 de Noviembre de 1883 y los de las Escuelas de párvulos con arreglo al apropiado en la de 7 de Febrero de 1881.

Los opositores y opositoras á las Escuelas de párvulos han de justificar la erudición que exige el art. 9.º del Real decreto de 4 de Julio de 1884.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado los Maestros disfrutarán las retribuciones legales y habitación capaz y decente para sí y su familia.

Lo que por acuerdo del Ilmo. señor Rector, se publica en los Boletines Oficiales de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Sevilla 7 de Abril de 1886.—El Secretario general, *Diego Pérez Martín*.

Núm. 2.262.

Conforme á lo dispuesto en Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación á las que aspiren, pueden solicitar su traslación por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE BADAJOZ

La sustitución de la Escuela elemental de niños de San Vicente de Alcántara, con 550 pesetas anuales.

PROVINCIA DE CÁDIZ

Escuelas de niños.

La elemental del Hospicio provincial de Jerez de la Frontera, con 2.000 pesetas.

La elemental de Paterna, con 1.100 pesetas.

Escuelas de niñas.

La Regencia de la Escuela práctica agregada á la Normal de Cádiz, con 2.250 pesetas.

La elemental de Ceuta, con 1.375 pesetas.

La sustitución de la elemental de San Fernando, con 825 pesetas.

Escuelas de párvulos.

La denominada de San Juan Bautista, de Jerez de la Frontera, con 2.000 pesetas.

PROVINCIA DE CANARIAS

Escuelas de niños.

La elemental de Arico (Lorno), con 1.100 pesetas.

La elemental de Garachico, con 1.000 pesetas.

La elemental de Santiago, con 825 pesetas.

Escuelas de niñas.

La elemental de Vallehermoso, con 1.100 pesetas.

Las elementales de Arajo, Fasnía, Tanque, Breña Baja y Agulo, con 825 pesetas cada una.

PROVINCIA DE CORDOBA

Escuelas de niños.

La tercera elemental de Bujalance, con 1.100 pesetas.

Una plaza de Auxiliar de la del distrito de la Catedral de Córdoba, con 1.000 pesetas.

PROVINCIA DE HUELVA

Una plaza de Auxiliar de la Escuela elemental de niños del distrito de Valverde del Camino, con 550 pesetas.

PROVINCIA DE SEVILLA

Escuelas de niños.

Las elementales de San Juan de Alfarache, Almensilla y Algamitas, con 625 pesetas cada una.

Una plaza de Auxiliar de las de Marchena, con 730 pesetas.

Una plaza de Auxiliar de las de Cabezas de San Juan, con 638 pesetas 75 céntimos.

Escuelas de niñas.

La elemental de Gilena, con 825 pesetas.

La elemental de Lantejuela, con 625 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante, acompañadas de sus hojas de servicios prestados hasta el día, y extendidas en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el respectivo BOLETIN OFICIAL publique este anuncio.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Señor Rector se publica en los BOLETINES OFICIALES de este distrito, para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Sevilla 7 de Abril de 1886.—El Secretario general, *Diego Pérez Martín*.

JUZGADOS

Lucena.

Núm. 2.225.

D. Antonio Felipe de Burgos y Fuillerat, Licenciado en Derecho civil y Canónico, y Escribano del Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido.

Doy fe: Que en la causa que se instruye en este Juzgado por disparo de armas de fuego, contra Andrés Onieva Algar, se ha dictado la siguiente

"REQUISITORIA

„D. Rafael Pérez de Torres, Abogado del Ilustre Colegio de Málaga, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la de Beneficencia, con Cruz de segunda clase y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

„Por la presente y término de 10 días, que empezarán á contarse desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza al procesado Andrés Onieva Algar, natural y vecino de es-

ta ciudad, hijo de Antonio y de María de Araceli, de 21 años de edad, soltero cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término, se presente en la cárcel de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por disparo de armas de fuego.

Al propio tiempo ruego y encargó á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho individuo, dejándolo en esta cárcel, á mi disposición.

„Dado en Lucena á 31 de Marzo de 1886.—Rafael Pérez de Torres.—Licenciado Antonio F. de Burgos.

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste expido el presente en Lucena á 31 de Marzo de 1886.—Licenciado Antonio F. de Burgos.

Lucena.

Núm. 2.251.

D. Rafael Pérez de Torres, Abogado del Ilustre Colegio de Málaga, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la de Beneficencia con Cruz de segunda clase, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita á Antonio Fernández Pino, de esta naturaleza y vecindad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado para evacuar una declaración; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de este día, en la causa que me hallo instruyendo contra Antonio Ribet Medina (a) Carra, por hurto.

Dado en Lucena á 5 de Abril de 1886.—Rafael Pérez de Torres.—Por mandado de S. S., Licenciado Felipe de Blancas.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la **Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército**, adicionada con el **Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885**, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.